

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 32

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **74/2022-18-OP** formado con motivo de la **EXCUSA** planteada dentro de la **audiencia** de data **uno de marzo de dos mil veintidós**, por **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JO/004/2022**, instruida contra ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** y;

R E S U L T A N D O :

1. En audiencia celebrada el uno de marzo de dos mil veintidós, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, planteó a sus homólogos la excusa respectiva, quien en esencia argumentó que:

*“(...) también hago del conocimiento a los presentes que ésta Juzgadora se excusa de conocer el presente asunto, tomando en consideración lo que establecen los artículos 37, 40, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es porque el licenciado ***** es*

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 32

*mi abogado y mi representante igual que el licenciado ***** se encuentra aquí presente, así como se autorizó para oír y recibir notificaciones el despacho de ambos profesionistas, en la queja que me notificó el día diecisiete de diciembre del año pasado, la cual fue contestada y en ese escrito de fecha catorce de enero del presente año, fueron designados para que me representaran, luego entonces se actualiza la hipótesis en el cual los abogados defensores son representantes de esta juzgadora en un procedimiento administrativo, dentro del Poder Judicial ante la Junta de Vigilancia, Disciplina y Administrativa así como la visitaduría que inicio esta investigación, motivo por el cual se actualizan esas hipótesis. (...)*

2. Atento a lo anterior en la propia audiencia **LETICIA DAMIÁN AVILÉS** y **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en su carácter de juez redactora y juez integrante respectivamente, calificaron de fundada dicha excusa.

3. En consecuencia remitieron la carpeta técnica a la Sub-Administradora de Salas, para el efecto de que designara un nuevo Tribunal Oral.

4. En cumplimiento a lo anterior, en data **dieciséis de marzo del año en curso**, la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, designó a **PATRICIA SOLEDAD**

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 32

AGUIRRE GALVÁN, GABRIELA ACOSTA ORTEGA y **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de juez Presidente, redactora e Integrante respectivamente.

5. Finalmente, en data **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, en su carácter de juez presidente, adujo que los motivos planteados por su homóloga para excusarse del Juicio Oral, no encuadran dentro de las hipótesis que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal de Alzada, para que calificara la excusa planteada.

6. Por lo que una vez turnado a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, la carpeta técnica para dirimir sobre la excusa planteada y; al no obrar el disco en formato DVD de la audiencia de **uno de marzo de dos mil veintidós**, es que mediante **oficio número 73/2022**, se requirió a los jueces *A quo*, remitieran el disco en formato DVD para así estar en condiciones esta Alzada de resolver la excusa planteada.

7. Finalmente en data **dieciocho de abril del año en curso** fue entregado el disco compacto en formato DVD, que contiene la audiencia de **uno de marzo de dos mil veintidós**, y;

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 32

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver la presente excusa en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I, 37 y 45, fracción IV y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 36, 37, 38 y 42.

SEGUNDO. Este Tribunal de Alzada considera que la excusa que hace valer **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la audiencia de **uno de marzo del año en curso**, resulta **FUNDADA** como enseguida se pondera.

Así, de acuerdo con la audiencia celebrada el uno de marzo del año en curso, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, se excusó de conocer de la causa penal **JO/004/2022**, en razón de ***** y ***** fungen como abogados particulares del

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 32

acusado *****; y, a su vez, dichos letrados fueron designados como abogados de la juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** dentro de la queja administrativa **164/2021**, que se sigue en su contra ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos y ante la Visitaduría de dicho órgano administrativo, lo cual revela en forma objetiva el carácter subjetivo que alega puede mermar su imparcialidad; consecuentemente evidencia el peligro en la pérdida de objetividad en el asunto, expresiones que este tribunal *Ad quem*, estima suficientes para estimar –como ya se adelantó- **FUNDADO** el impedimento planteado por la juez referida.

Para dirimir la excusa planteada, es oportuno señalar que la misma se constriñe a realizar el siguiente planteamiento:

¿La manifestación de un Juez y/o Magistrado en el sentido de que una de las partes funja o haya sido designado como su abogado en diversos asuntos personales, es suficiente para actualizar alguna causa de impedimento contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, para que pueda intervenir en el desarrollo y conclusión del asunto?

Así, para determinar la procedencia y lo fundado de la excusa hecha valer por **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 32

carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, que literalmente prevén:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 7 de 32

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor:

“Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;*
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el*

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 32

- segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;*
- III. *Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;*
- IV. *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;*
- V. *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;*
- VI. *Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;*
- VII. *Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;*
- VIII. *Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o*
- IX. *Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.”*

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de **imparcialidad**.

Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8, se encuentra la de ser oído por juez imparcial¹.

La importancia de la imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las **resoluciones** obedezcan solamente a **criterios jurídicos**, y no por la inclinación a favorecer o perjudicar a alguna de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se

¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal** competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (,..)

**TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 10 de 32

encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido²; así como en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas³; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad como un requisito del debido proceso, que exige que el juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴.

² **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Tesis de **Jurisprudencia** 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

³ **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tesis de **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 32

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, una de las exigencias que **deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos**, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos.

En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 32

legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 17, segundo párrafo, 116, fracción III, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de **imparcialidad**, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones:

1) Subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena

medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

2) Objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del Código Adjetivo Nacional de la Materia en su numeral 37, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del Derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas.

De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y -como ya se expuso- atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 32

Por lo que, en el caso, como ya se explicó, se encuentra plenamente demostrado:

1. Que **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, funge como Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JO/004/2022**, instruida contra ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos *****;
2. Que, dentro de la audiencia de **uno de marzo de dos mil veintidós**, dicha juzgadora planteó su excusa, sosteniendo ***** y ***** fungen como abogados particulares del acusado *****; y, a su vez, fueron designados como abogados de la juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** dentro de la queja administrativa **164/2021**, que se sigue en su contra ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos y ante la Visitaduría de dicho órgano administrativo;
3. Que conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su

arábigo 105⁵, son **partes** dentro del **procedimiento penal** -entre otros- el **Defensor** y el **Órgano Jurisdiccional**;

4. Que de acuerdo a lo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 17, párrafo segundo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; y,
5. Que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al dirimir como fundada la excusa planteada ante este órgano jurisdiccional, sino que, por el contrario, su análisis se encamina a la protección de sus fines que, en la especie radican, esencialmente, en la observancia al principio de seguridad en el ejercicio del cargo de los jueces de los Poderes Judiciales Locales, a fin de asegurar

⁵ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 32

la independencia necesaria del Poder Judicial y el acceso a la justicia de los casos de su conocimiento- constituye no sólo un derecho de **la juez** al tener la calidad de parte procesal dentro del procedimiento del que emana el presente toca, ya que no tiene como objetivo fundamental la protección del juzgador, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con jueces independientes y de excelencia que no se encuentren cuestionados bajo ninguna perspectiva **que ponga en duda su honorabilidad, ni la imparcialidad con la que deben conducirse en el ejercicio de la función jurisdiccional que se les ha encomendado**, para hacer efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así los jueces del Poder Judicial del estado de Morelos tienen como función la de ser administradores de justicia, garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz, lo cual justifica que estén sujetos al control bajo la figura de la **excusa** o de la recusación en los términos contemplados por el

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 32

Ordenamiento Jurídico Nacional aplicable para todos los servidores públicos que se desempeñan en el área del sistema acusatorio adversarial, quienes se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de los servidores públicos: están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

En esa medida -a nivel estatal- los jueces pueden ser sujetos de excusa, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 37, que conlleve el incumplimiento de deberes, involucre una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o dé lugar a alguna prohibición, inhabilidad o incompatibilidad.

En ese sentido, si bien, el numeral 37, de la Ley Nacional Adjetiva **no** establece de manera **expresa** como causa de impedimento el hecho que si una de las partes (defensa particular) funge como abogado de un Juez o Magistrado en diverso asunto (como en el caso dentro de la queja administrativa **164/2021**); también lo es que, de una **interpretación conforme** a dicho ordenamiento basta que casuísticamente el funcionario proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer, y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 32

de imparcialidad, pues en casos como éstos la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos.

De ahí que la manifestación de la juzgadora para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado, debido a que ese reconocimiento constituye una expresión de la imparcialidad con la que se deben resolver los juicios, en términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, por lo que –se insiste– es **indudable** colegir que dicha servidora pública se encuentra afectada en su capacidad subjetiva para conocer y resolver dentro de la causa penal **JO/004/2022**, en virtud de que, es inconcuso establecer que los profesionistas ***** y ***** fungen como abogados particulares del acusado *****; y, a su vez, fueron **designados como abogados** de la juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** dentro de la queja administrativa **164/2021** que se le instruye en su contra, ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos y ante la Visitaduría de dicho órgano administrativo; por lo que, en términos de

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 32

lo que establece la Ley Procesal Nacional en su numeral 37, emerge la probabilidad de que se vea afectada su imparcialidad y favorecer indebidamente a alguna de las partes contendientes.

Por lo que, para preservar el estado de derecho, así como el derecho fundamental del debido proceso en todas sus etapas y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, se declara **FUNDADA** la excusa planteada por **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal de la que emana el presente toca penal, quedando **definitivamente separada del conocimiento** de la **causa penal número JO/004/2022**, instruida contra ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos *****.

Sin que pase desapercibido, para este órgano colegiado tripartito, el hecho de que, de manera indebida el juzgador **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS** hubiere manifestado lo siguiente:

“(…) por cuanto a la tramitación en este caso de la excusa, pues bueno será la Administración correspondiente dé curso a la forma

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 32

en cómo se va a delimitar este conflicto, ya que, no se está sustituyendo solamente a un integrante miembro del Órgano Colegiado, sino se está sustituyendo cuando se tiene alguna excusa se sustituye al Tribunal de manera completa, entonces vamos a ver si hay algún otro pronunciamiento de parte de la administración de la Sala, pero sino tendría que hacerse con Tribunal completo y a su vez, si hay alguna otra excusa de otro Tribunal, bueno pues también pasará a nosotros, así es como se está dirimiendo este tipo de conflictos desde hace un tiempo, bueno la jueza (sic) no tenía conocimiento porque estaba fungiendo como juez de ejecución, pero bueno esto no depende de nosotros sino de la Administración y de los acuerdos que ya se hayan tomado por parte de los Órganos Colegiados de éste y de cualquier sede judicial.”

Motivo por el cual remitieron la carpeta técnica a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, para que designara a diversos jueces que integraran el Tribunal Oral; sin embargo, tal actuar en la que incurrieron los jueces *A quo* resulta **desacertado**, ello en razón, de que, de la apreciación del audio y video de la audiencia de uno de marzo de dos mil veintidós, **no se desprende que los diversos jueces integrantes del tribunal oral referido, esto es, LETICIA**

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 21 de 32

DAMIÁN AVILÉS en su carácter de juez redactora y **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en su carácter de juez integrante, hubieren planteado algún impedimento para conocer de la causa penal **JO/004/2022**, por lo que en dicho aspecto éstos dos juzgadores **deben** seguir conociendo del presente asunto.

Sin que se desatienda la manifestación realizada por el juzgador **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, en el que refirió que dicha situación la vienen manejando desde hace un tiempo, así como de los acuerdos que ya se hayan tomado por parte de los Órganos Colegiados de éste y de cualquier sede judicial, razonamiento que este Tribunal de Alzada considera **erróneo**, principalmente porque los acuerdos que tomen *“por parte de los Órganos Colegiados de éste y de cualquier sede judicial”*, **no están por encima ni del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 38⁶**, ni de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 170⁷**, las cuales señalan el

⁶ **Artículo 38. Excusa**

Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

⁷ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, **el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.** Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 32

procedimiento a seguir cuando exista algún impedimento de alguno de los jueces naturales, las cuales se califiquen de fundadas, y que de **manera expresa** señala que **únicamente será sustituido al juez que señale algún impedimento**, es decir, el numeral referido no establece ni admite ninguna excepción atinente a que **tengan que ser sustituidos todos los integrantes del Tribunal Oral**, como de manera **incorrecta** lo relata el juez tercero integrante **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, máxime que en la presente hipótesis no se actualiza ninguna de las hipótesis de impedimento que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, por cuanto hace a **LETICIA DAMIÁN AVILÉS** en su carácter de juez redactora y **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS** como juez integrante.

En consecuencia se apercibe a los jueces *A quo*, así como a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, para que en lo subsecuente **acaten** el procedimiento -concerniente a los impedimentos y/o excusas- preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 170, de lo contrario se dará vista a la

Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 32

Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, para que dentro del marco de sus atribuciones observe el actuar en el que incurran los juzgadores.

Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo 170⁸, y; al obrar dentro de la carpeta técnica que fue remitida a este Tribunal de Alzada el oficio número **03422/22** suscrito y firmado por la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, mediante el cual designó entre otros juzgadores a **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** como juez Presidente y para el efecto de no retardar la administración de justicia, se **ordena** que, quienes **deben** seguir conociendo del presente asunto son:

PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN como juez presidente, **LETICIA DAMIÁN AVILÉS** en su carácter de juez redactora y **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS** como juez integrante, juzgadores que conocerán del juicio

⁸ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 32

oral **JO/004/2022** y se avocarán al desarrollo y conclusión de dicho asunto.

Ilustra lo anterior el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2021982

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.P. J/4 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5179

Tipo: Jurisprudencia

“IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES. El hecho de que un Magistrado exponga que tiene estrecha amistad con el padre de un tercero interesado en el juicio de amparo que se va a resolver, porque en su vida cotidiana ha formado una relación muy íntima con aquél, ello constituye un hecho objetivo que puede derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo cual actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del funcionario el que, en cada caso, es diferente, ya que su determinación dependerá de factores personalísimos. De ahí que la manifestación del juzgador para no conocer de un asunto, basada en su posición personal, basta para tener por demostrado su dicho y, por ende, para calificar de legal el impedimento planteado.”

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 32

Al respecto también cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344. ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones*

**TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 26 de 32

atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 32

parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 32

subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Hágase saber el contenido de la presente resolución a **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS y PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, en su carácter de Jueces de Primera Instancia, especializados de Juicio Oral, del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

De igual manera hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; y, a la Subadministradora de Salas Orales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para su conocimiento y **tomen las medidas administrativas correspondientes.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 17; la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 36, 38, 42 y 105, es de resolverse y se:

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 32

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, resulta **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su carácter de Juez Presidente del Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JO/004/2022**, instruida contra ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** , en consecuencia;

SEGUNDO. Con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo **170⁹**, y; al obrar dentro de la carpeta técnica que fue remitida a este Tribunal de Alzada el oficio número **03422/22** suscrito y firmado por la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, mediante el cual designó entre otros juzgadores a **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** como juez

⁹ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 32

Presidente y para el efecto de no retardar la administración de justicia, se ordena que, quienes **deben** seguir conociendo del presente asunto son:

PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN como juez Presidente.

LETICIA DAMIÁN AVILÉS en su carácter de juez redactora; y,

MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS como juez integrante.

Juzgadores que **deben** conocer del juicio oral **JO/004/2022** y se avocarán al desarrollo y conclusión de dicho asunto.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución a los Jueces de Primera Especializados en Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS** y **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; y, a la Sub-

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 31 de 32

administradora de Salas Orales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para su conocimiento y **tomen las medidas administrativas correspondientes.**

QUINTO. Se apercibe a los jueces *A quo*, así como a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral, para que en lo subsecuente **acaten** el procedimiento -en lo concerniente a los impedimentos y/o excusas- preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su numeral 170, de lo contrario se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, para que dentro del marco de sus atribuciones observe el actuar en el que incurran los juzgadores.

SEXTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado

TOCA PENAL: 74/2022-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/004/2022.
EXCUSA.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
EN GRADO DE TENTATIVA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 32

de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos,
MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA integrante,
MANUEL DÍAZ CARBAJAL presidente de la Sala
y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente
en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DE LA EXCUSA
PLATEADA POR MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ
CADENA EN SU CARÁCTER DE JUEZ PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN
MATERIA PENAL ORAL DEL ESTADO DE MORELOS,
DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 74/2022-18-OP,
DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/004/2022.
JEEF/ I.A.R.H.